

Recurso de Revisión: 01419/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintinueve de mayo del dos mil diecinueve.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 01419/INFOEM/IP/RR/2019 y 01420/INFOEM/IP/RR/2019 interpuestos por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00606/UPVT/IP/2019 y 00607/UPVT/IP/2019, por parte de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, la ahora *Recurrente* formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

Solicitud 00606/UPVT/IP/2019

“Descuentos por concepto de issemym generados al Maestro en Ciencias de la Educación y Economía y Negocios Internacionales Diego Gorostieta Solórzano desde su reinstalación de fecha 14 de enero 2019”^(sic)

Solicitud 00607/UPVT/IP/2019

Recurso de Revisión: 01419/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Sueldo pagado al Maestro Diego Gorostieta Solórzano a pagar en la primera quincena de febrero 2019”^(sic)

2. Respuesta. Con fecha siete de marzo de la presente anualidad el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó básicamente la siguiente respuesta a cada una de las solicitudes de información, por lo que se inserta en una sola en obvio de repeticiones innecesarias:

“...En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00606/UPVT/IP/2019 que realizó el 13 de febrero del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el servidor público habilitado del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”^(sic)

Asimismo, adjuntó a cada respuesta los archivos denominados **00606UPVTIP2019.pdf**, **606.pdf** y **607.pdf**, que no se insertan por economía procesal, máxime que los mismos son del conocimiento de las partes.

3. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha ocho de marzo del año en curso, por parte de la solicitante de información, quien expresó los siguientes argumentos:

a) Acto impugnado.

Recurso de revisión 01419/INFOEM/IP/RR/2019

“No se proporciona la información” (sic)

Recurso de revisión 01420/INFOEM/IP/RR/2019

“No se brinda la respuesta a la solicitud” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

Recurso de revisión 01419/INFOEM/IP/RR/2019

“Se solicito las cuotas de seguridad social, a la que el servidor público tiene derecho, ya que fue reinstalado en su trabajo, se menciona no tener la información, o no se ha generado la alta del trabajador incumpliendo un mandato de autoridad o simplemente se oculta lo solicitado” (sic)

Recurso de revisión 01420/INFOEM/IP/RR/2019

“El sueldo del servidor público tiene que ver con recursos de orden financiero, los cuales deben transparentarse y al parecer ese dinero se esta ocultando en su destino o uso, nuevamente no satisfaciendo la solicitud de información” (sic)

Recurso de Revisión: 01419/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sánchez, respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante autos de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Acumulación. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la Décima Primera Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los*

Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;...”

7. Manifestaciones. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en fecha veintiséis de marzo del año en curso, rindió su informe justificado en los respectivos medios de impugnación, mediante el archivo **Informe RR 1419 y 1420.PDF**, mismo que no fue hecho del conocimiento del particular por no modificar la respuesta primigenia, ni el sentido de la presente resolución. Asimismo, en fecha ocho de abril de la presente anualidad, envió un alcance a su informe justificado, así como el acta de la trigésima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, de cuyo contenido, se advierte el cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa *“in situ”*, lo cual a consideración de este Órgano Garante no resulta procedente, por lo que se determinó no hacerlo del conocimiento del particular.

Cabe decir que el **Recurrente** fue omiso en ejercitar su derecho, para ofrecer pruebas, alegatos o lo que a su derecho conviniera.

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de Revisión: 01419/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

8. Cierre de Instrucción. En fecha veintitrés de mayo del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos que declaran cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas siete de marzo de dos mil diecinueve mientras que la *Recurrente* interpuso los recursos de revisión el ocho del mismo mes y año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Recurso de Revisión: 01419/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

En este apartado se expondrán las razones y fundamentos de orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante en los asuntos que nos ocupan, tras analizar los motivos de inconformidad de la *Recurrente*, los argumentos del **Sujeto Obligado** y el marco jurídico aplicable.

Ahora bien, de la interposición a los medios de impugnación que atañen a esta resolución, se advierte que la *Recurrente* impugnó las respuestas proporcionadas bajo el argumento de la negativa a la información.

En consecuencia, se transgredió en perjuicio del particular lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los que se estipula que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la facultad que tiene todas las personas de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de cualquier entidad, órgano u organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Visto de esta forma, del análisis a las respuestas impugnadas, se advierte que el Servidor Público Habilitado de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, mediante el oficio 210C28010700002L/0520/2019 del siete de marzo de la presente anualidad, dio atención a los requerimientos de información bajo el siguiente pronunciamiento:

“...derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de este Departamento le informo que con fundamento en el artículo 3 fracción XI de la Ley de Transparencia, antes citada, en donde se establece que derecho de acceso a la información pública se satisface en los casos en los que se entregue el soporte documental en los que conste la información requerida por los solicitantes, entre las que se destacan, de manera enunciativa mas no limitativa, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,

Recurso de Revisión: 01419/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, por lo que esta Unidad administrativa solo puede proporcionar lo que obra en sus archivos, por lo que no se genera ni posee documentación en donde conste lo referido en las solicitudes de información...”

En ese orden de ideas, se estima que las solicitudes de información no fueron atendidas por la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, toda vez que, indicó que no genera ni posee la documentación en donde conste lo solicitado, pero en ningún momento negó que el Maestro Diego Gorostieta Solórzano haya sido reinstalado y que por tanto, no se haya ejecutado el pago de la primera quincena de febrero del año en curso y los descuentos correspondientes por concepto de *issemym* desde el 14 de enero de dos mil diecinueve.

Sobre lo expuesto, se tiene que el **Sujeto Obligado** no garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora *Recurrente*, al incumplir con los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben atender los sujetos obligados en los actos relacionados con el ejercicio del derecho fundamental en cuestión, y por el contrario, atento contra lo previsto en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen que toda información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, por lo que en términos de la ley deberá entregar aquella que le sea requerida, que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre.

Bajo dichas consideraciones, se desprende que en primer lugar que el particular solicitó tener acceso al documento en el que conste el sueldo pagado y los descuentos realizados por concepto de ISSEMYM al Maestro Diego Gorostieta Solórzano, sin determinar el documento al cual desea tener acceso, también lo es que los Sujetos Obligados deben realizar una interpretación a la solicitud, para determinar si la información obra en documentos en su poder, en virtud de que el derecho de acceso a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación, resultando alusivo traer a colación el criterio 16/17 de los emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del texto y rubro siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

En ese sentido, de conformidad con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramientos, formato único de movimiento de personal, contrato o cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la **percepción de un sueldo**, o también denominada remuneración, de conformidad con lo prescrito en el artículo 3 fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que la define como *los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones,*

Recurso de Revisión: 01419/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo².

Bajo este orden de ideas, todos los servidores públicos tienen derecho a recibir remuneraciones irrenunciables por desarrollar actividades laborales como consecuencia de desempeñar un empleo, cargo o comisión; que no es susceptible de embargo judicial o administrativo y solo podrán hacerse retenciones, deducciones o descuentos al sueldo, por los siguientes conceptos:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

²Criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.”

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.”

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”

Así, del precepto legal transcrito concatenado con la fracción II del artículo 86 de la Ley en análisis, se tiene que los servidores públicos tienen derecho a gozar de los beneficios de seguridad social en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y por tal motivo el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios podrá determinar los descuentos con motivo de cuotas y obligaciones contraídas, mismas que son calculadas conforme a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 34 de la Ley de Seguridad Social³, misma que en su artículo 35, dispone lo siguiente:

³ Artículo 31.- El cálculo del monto de las cuotas y aportaciones ordinarias se realizará sobre el sueldo sujeto a cotización de los servidores públicos. La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser, en ningún caso, inferior al monto diario del salario mínimo, ni superior a 16 salarios mínimos. Artículo 32.- Las cuotas obligatorias que deberán cubrir los servidores públicos al Instituto, serán las siguientes: I. El 4.625% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud; II. El 7.50% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera: a. 6.10% para el fondo del sistema solidario de reparto. b. 1.40% para el sistema de capitalización individual. III. Las que determine anualmente el Consejo Directivo para otras prestaciones, señaladas en el Título IV. Artículo 34.- Las aportaciones que deberán cubrir obligatoriamente las instituciones públicas serán las siguientes: I. El 10% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud; II. El 9.27% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera: a. 7.42% para el fondo del sistema solidario de reparto. b. 1.85% para el sistema de capitalización individual. III. Las que determine anualmente el Consejo Directivo para otras prestaciones, señaladas en el Título IV; IV. El 0.875% para gastos de administración; V. Las que se generen a cargo de las Instituciones públicas por concepto de riesgos de trabajo.

Recurso de Revisión: 01419/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“ARTICULO 35.- Las instituciones públicas deberán enterar al Instituto el importe de las cuotas retenidas quincenalmente a los servidores públicos, así como el de las aportaciones que les correspondan, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que efectúen la retención. En el mismo plazo, deberán enterar el importe de los descuentos que por créditos u otros conceptos que ordene el propio Instituto, en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley.

El entero de cuotas y aportaciones que los ayuntamientos convengan a través de descuento de las participaciones federales que les correspondan, se realizará de forma mensual.”

De manera, que las instituciones públicas hacer retenciones, descuentos o deducciones a los servidores públicos por concepto de seguridad que deberán enterar al ISSEMyM en términos de los Lineamientos Generales para la Operación de la Plataforma de Recaudación e Información de Seguridad Social del ISSEMYM (PRISMA), que en su numeral II define a las contribuciones de seguridad social, cuotas, instituciones públicas y retenciones de la siguiente forma:

“CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.- Son las aportaciones y cuotas de seguridad social, las cuales son cargas que tienen que cubrir y enterar las instituciones públicas al Instituto, como retenedores, sujetos pasivos de las mismas.

CUOTA.- Carga fiscal que le corresponde cubrir al servidor público, equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo sujeto a cotización, así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista a favor del Instituto, conforme a los montos previstos en la Ley; la cual es retenida y enterada al Instituto por las instituciones públicas.

INSTITUCIONES PÚBLICAS.- Sujetos pasivos de las contribuciones de seguridad social, accesorios, retenciones y aprovechamientos, siendo los poderes públicos del Estado de México, los municipios a través de los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal; aquellas obligadas a cumplir con las disposiciones del régimen de seguridad social y fiscal, las que deberán cubrir y enterar al Instituto el importe de las cuotas retenidas a los servidores públicos, de las aportaciones que les correspondan, así como el importe de los descuentos que por créditos u otros conceptos ordene el Instituto, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley y el Código.

RETENCIONES.- Descuentos o deducciones que las instituciones públicas están obligadas a realizar a las percepciones de los servidores públicos, pensionados o pensionistas, para cubrir el pago de las prestaciones obligatorias y potestativas previstas en la Ley.”

Bajo este contexto, los poderes públicos del Estado de México, los municipios a través de los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, son los sujetos pasivos responsables de las contribuciones de seguridad social y cuotas de seguridad social las cuales tienen que cubrir y enterar al ISSEMYM como retenedores de los descuentos o deducciones que realizan a las percepciones de los servidores públicos del sueldo sujeto a cotización.

Ahora bien, en términos del artículo 804 fracciones I, II y IV de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio contratos individuales de trabajo, lista de raya o nómina de personal, **recibos de pago de salarios**, controles de asistencia, comprobantes de pago de participaciones de utilidades, vacaciones y aguinaldos, y los demás que establece la ley; mismos que deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año posterior a que se extinga la relación laboral, según se puede leer enseguida:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

(...)

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; ...”

Recurso de Revisión: 01419/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte, el artículo 220 K fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé que las instituciones o dependencias tienen la obligación de conservar y exhibir en los procesos los *recibos de pago de salarios o las constancias documentales de pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica*, que deberán conservarse durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; información que podrá conservarse por medio de los sistemas digitales o de información magnética o electrónica, o por cualquier medio idóneo, toda vez que estos hacen prueba plena; y para el caso de incumplimiento a lo dispuesto se tendrán por ciertos los hechos planteados por el actor en su escrito inicial de demanda, salvo prueba en contrario.

Entendiéndose por *“recibos de nómina”* según lo dispuesto en el *“Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación de la Administración Pública”* elaborado por el Grupo de Trabajo del Sistema de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de funciones Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), lo siguiente:

“CONTRARRECIBO

Documento emitido para su entrega al beneficiario de un pago, contiene datos como nombre, folio, concepto, importe en número y letra, fecha probable de pago y requisitos para el cobro correspondiente.

(...)

NÓMINA

Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Tras lo anterior, se puede decir, que los recibos de nómina son los documentos que se entregan a un servidor público como comprobante del pago por las actividades que realizan, los cuales deben contener nombre de la dependencia, nombre del trabajador, dinero entregado como salario, fecha, descuentos, entre otros.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que como parte de los documentos que genera, posee o administra el **Sujeto Obligado** también se encuentra la denominada “nómina”, que términos del Glosario de Términos Administrativos emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., es definida de la siguiente forma:

“Es un listado general de los trabajadores de una institución, en donde se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos —semanales, quincenales o mensuales— a los trabajadores por concepto de sueldos.”

De lo que resulta claro, que la nómina consiste, en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, que contiene las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir.

Documento que la Universidad Politécnica del Valle de Toluca genera, posee o administra en términos de los artículos 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, corresponde a la información contable, presupuestal y financiera que las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas envían para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado

Recurso de Revisión: 01419/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de México dentro de los primeros veinte días hábiles de cada mes, según se puede leer enseguida:

“Artículo 349.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros...”

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.
- II. Información presupuestal.
- III. Información de la obra pública.
- IV. Información de nómina.”

Sin soslayar, que en términos de los “Lineamientos para la entrega del Informe Mensual de los Poderes Públicos, Organismos Auxiliares y Órganos Autónomos del Estado de México 2019”, la información concerniente a la “nomina detallada” deberá presentarse en el formato que se inserta enseguida:

Logo del Organismo 1

FORMATO 7

NÓMINA DETALLADA

Entidad 2 Nómina general del 3 al 4 de 5 2017

Consecutivo	Categoría	Nivel y Rango Salarial	No. Issemym	Curp	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres	RFC	Sueldo Bruto	Deducciones	Sueldo Neto
4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15 0.00 16 0.00 17 0.00 18 0.00

De lo que se advierte, que se encuentran incluidos los rubros correspondientes al sueldo neto y las deducciones, rubros que nos atañe en los asuntos que se resuelven, toda vez que el particular desea conocer el sueldo pagado en la primera quincena de

febrero de la presente anualidad y los descuentos por concepto de issemym aplicados desde el 14 de enero de 2019 y hasta la fecha de la solicitud.

En consecuencia, ya que, el **Sujeto Obligado** no negó la relación laboral y tiene la obligación de entregar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México su informe, que se integra con la información relativa a la nómina, en la que se contiene el sueldo neto y las deducciones hechas a cada servidor público, se determina que el **Sujeto Obligado** genera, posee o administra la expresión documental en la que consta lo solicitado.

En tal virtud, la manifestación del Servidor Público Habilitado no atiende los requerimientos, no obstante que las respuestas carecen de la debida fundamentación y motivación, considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto, revistos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entendiéndose por fundamentación a la expresión que los entes públicos realicen de los dispositivos jurídicos en los que se sustenten los supuestos propios del asunto; y por motivación al señalamiento de las causas inmediatas, las razones específicas y los motivos particulares que se tomaron en consideración para llegar a la determinación obtenida, debiendo existir además una correspondencia lógica entre ambos supuestos.

Recurso de Revisión: 01419/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

De tal manera, que resulta procedente ordenar la entrega del documento o documentos donde conste las remuneraciones y descuentos por concepto de ISSEMyM al Maestro Diego Gorostieta Solórzano por la Universidad Politécnica del Valle de Toluca en la segunda y primera quincena de enero y febrero respectivamente, con base en lo previsto en los artículos 3 fracciones XXII y XXXVIII; 4, 24 último párrafo y 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuyo contenido se lee, que la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Cabe precisar, que si bien a la fecha en que se presentaron las solicitudes de información el **Sujeto Obligado** aún no tenían el deber de remitir la información al OSFEM, también lo es, que a la fecha en que se resuelve, dicha obligación ya debió ser ejecutada, por lo que resulta procedente ordenarla, atendiendo los principios de exhaustividad, simplicidad y simplicidad y rapidez reconocidos en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

QUINTO. Versión Pública.

Por último, cabe señalar que respecto a la versión pública de los documentos que contenga la información solicitada, el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, deberá emitir el acuerdo de clasificación de información confidencial con fundamento en el artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece lo siguiente respecto a los datos personales:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

Recurso de Revisión: 01419/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la cual podría constar la información solicitada, podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de**

Población (CURP), Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros); los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01419/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP), La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

En este marco, cabe señalar que si bien es cierto este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene la misión de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares; también lo es que debe cuidar la protección de datos personales y sobre todo cuando traen implícito que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El

Recurso de Revisión: 01419/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasificó la información ordenada, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, se emitirá en términos de lo dispuesto tanto como en los en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados

en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales** que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada.

Así, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado			
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.

Recurso de Revisión: 01419/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por la parte *Recurrente*, por lo que se determina **REVOCAR** las respuestas emitidas por la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, en términos del considerando Cuarto.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información con número de folio 00606/UPVT/IP/2019 y 00607/UPVT/IP/2019, y haga entrega vía SAIMEX en versión

pública, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución del documento o documentos donde conste, lo siguiente:

- Del Maestro referido en las solicitudes de acceso a la Información.
 - a. **Deducciones por concepto de seguridad social, ISSEMyM, del periodo comprendido del catorce de enero al trece de febrero de dos mil diecinueve.**
 - b. **Sueldo total bruto y neto de la primera quincena del mes febrero del dos mil diecinueve.**

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente la presente resolución, además que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01419/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÈSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01419/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, emitida en los recursos de revisión 01419/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

